

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de septiembre de Dos Mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-001-2013-00575-00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO CARDONA GRISALES Y WILMAN IGNACIO SERNA
DEMANDADO	LAURA CAROLINA DUARTE REY, CASA BULUVA JL Y CIA LTDA DACAL LTDA Y OTROS
PROVIDENCIA	Auto 271 V
DECISIÓN	Resuelve solicitudes de aspectos varios

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre aspectos varios en este asunto, en la siguiente forma:

.- Se pone en conocimiento de las partes y se corre traslado por el termino de diez (10) días del informe de gestión – rendición de cuentas parciales rendida por el auxiliar de la Justicia (secuestre) YADIRA GOMEZ URIBE, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 3º del artículo 51º del Código General del Proceso, a folios 670 a 672

Pero como no dio respuesta a lo solicitado, se requiere por segunda vez , a fin de que de su informe sobre lo solicitado en auto de la fecha 29 de enero de 2020 de la siguiente manera:“...En primer lugar falto a la auxiliar de la justicia cumplir con lo preceptuado en el artículo 52 del C.G.P. en cuanto este autoriza nombrar sus dependientes, pero con autorización del Señor Juez, quien además señala su remuneración. En el expediente no aparece dicha solicitud, ni tampoco aprobación del señor juez como lo manda a la norma. Rinde cuentas de la gestión de la inmobiliaria poco entendibles, como quiera que la misma auxiliar está pasando por alto la gestión de la empresa, a quien le entrego la administración del inmueble desde el primero de marzo de 2019 a razón de dos millones de pesos por mes o sea que debía consignar la suma de 10 millones de pesos hasta julio 2019 menos el diez por ciento de la empresa y el IVA y aparece rindiendo cuentas de los dos últimos meses de los dos últimos mes de junio y julio las que también rindió mal. Pues so eran 4.000000 millones de pesos menos el 10% de la empresa y el IVA, debía consignar 3.524.00 y solo consigno 1.524.000; son cuentas entonces que se deben aclarar y no solo esto , sino consignar lo real,, responder por el resto del dinero. Como el mes de agosto del presente año, reporto cuentas que se ajustan a la realidad, tal y como se puede ver el informe. Esas cuentas así, se deben rendir porque el contrato que firma la auxiliar de la justicia con la empresa aparece con fecha 1º de marzo de 2019 y renta de 2.000000 millones de pesos mensuales; al mes de agosto tienen un costo de 12.000.000 millones de pesos, menos el 10 por ciento de la empresa, que mi cliente no sabe quién lo

autorizo, que como se dijo en otro aparte de esta objeción la auxiliar de la justicia no cumplió con lo dicho por el artículo 52 del C.G.P. . Por lo tanto el valor consignado a la empresa, ascendía a 1.200.000 pesos, hasta agosto de le presente, ósea seis meses, por supuesto que el restante 10.800.000 pesos de ahí se saca el IVA por la suma de 380.000 pesos y el restante consignarlo en la cuenta del juzgado por un valor de 10.420.000 pesos y solo consigno 1.524.000...”.

En consecuencia, se ordena requerir al secuestre YADIRA GÓMEZ URIBE en los términos trascritos en esta providencia del memorial presentado. Por la Oficina de apoyo judicial se ordena realizar el oficio correspondiente.

.- Se ordena agregar y pone en conocimiento la notificación realizada al perito nombrado para que proceda a tomar posesión al cargo que fue nombrado (folios 673 a 676).

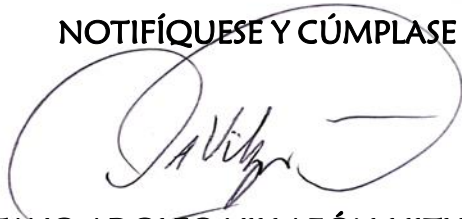
.- En atención al oficio 2676 del 26 de octubre de 2018 procedente del Juzgado Segundo Ejecución Civil del Circuito de Medellín, toda vez que ya existe un embargo de igual categoría para el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad para el proceso con radicado 2015-00344 instaurado por JORGE HUMBERO CARDONA GRISALES Y OTRO en contra del aquí demandados (folios 677 a 678) . Oficiése en tal sentido por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Localidad.

.- En memorial a folios 320, el apoderado demandante solicitó el desembargo de unos bienes inmuebles entre los cuales no se encuentra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 024-22282, entonces no puede darse como reiteración de solicitud.

En este sentido se requiere a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de embargo del bien inmueble en mención, realizada por el apoderado demandado (folios 679 a 682) y que todavía se encuentra embargado según consta en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

.-Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento a sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretados por el gobierno nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ (FIRMADO DIGITALMENTE)**

4-V

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
